

Vengo en conmutar la pena privativa de libertad impuesta por la de dos años de prisión menor a Carlos Martínez Albornoz Solano, condicionado a que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 13 de julio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia.
ENRIQUE MUGICA HERZOG

17315 REAL DECRETO 951/1990, de 13 de julio, por el que se indulta a José María García Pérez.

Vistos los expedientes de indulto de José María García Pérez, condenado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en sentencia de 4 de junio de 1984, resolutoria de recurso de casación contra otra de la Audiencia Provincial de Madrid, de 29 de marzo de 1982, como autor de un delito de desacato, a la pena de dos meses y un día de arresto mayor, con las accesorias legales y multa de 100.000 pesetas, y por la Audiencia Provincial de Zaragoza, en sentencia de 25 de noviembre de 1987, como autor de un delito de desacato, a la pena de dos meses y un día de arresto mayor, y multa de 30.000 pesetas, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la Gracia de Indulto, la Ley 1/1988, de 14 de enero y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De conformidad con el Ministerio Fiscal y los Tribunales sentenciadores, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de julio de 1990,

Vengo en conmutar a José María García Pérez, cada una de las dos penas privativas de libertad impuestas por otras tantas multas de 300.000 pesetas cada una, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de las condenas.

Dado en Madrid a 13 de julio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia.
ENRIQUE MUGICA HERZOG

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17316 RESOLUCION de 8 de junio de 1990, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la empresa «Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles, Sociedad Anónima» y otras.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de reconversión o modernización de las industrias químicas.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden Ministerial de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las empresas que se relacionan en el Anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de industrias químicas solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección general de Industria del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones presentados por las referidas empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden Ministerial de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realicen las empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalacio-

nes aprobados por la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Energía disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiera lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden Ministerial de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 8 de junio de 1990.—El Director general, Francisco Javier Landa Aznárez.

ANEJO UNICO

Relación de Empresas

Razón social	Localización	Actividad
1. Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles, S. A.	Irún (Guipúzcoa) ..	Fabricación de piezas moldeadas en poliéster reforzado con fibra de vidrio para automoción.
2. Derivados del Etilo, S. A.	Cuevas de Almanzora (Almería)	Fabricación de productos químicos (fenilglicina).
3. Dynamit Nobel Ibérica, S. A. ..	Sant Andreu de la Barca (Barcelona)	Fabricación de pavimentos y piezas inyectadas en materias plásticas.
4. Papelera del Carmen, S. A.	Amorebieta (Vizcaya)	Fabricación de papel autocopiativo.
5. Papelera del Principado, S. A.	Mollerusa (Lérida).	Fabricación de papel y cartón.
6. Sarrió, S. A. ..	Leiza (Navarra) ..	Fabricación de papel estucado.
7. Texsa, S. A.	San Andreu de la Barca (Barcelona) ..	Fabricación de tela asfáltica y productos químicos.